

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Petenda, no. 10.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.

Por tres id.... 23

Por seis id.... 45

Por un año.... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.

Por tres id.... 32

Por seis id.... 62

Por un año.... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

SEÑORA:

Entre los hechos de armas gloriosos que en la presente guerra han dado más lustre á las armas españolas, ocupa un lugar distinguido la batalla de Luchana. Las penalidades y trabajos de todas clases que con la mas heroica constancia sufrieron las tropas; el singular y nunca bien ponderado valor que desplegaron, peleando no solo contra los enemigos, sino tambien contra la intensidad de la mas cruda estacion hasta conseguir una completa e interesante victoria libertando á la invicta Bilbao, causando á los contrarios perdidas irreparables, e infundiendo en todo el ejército nuevo brio y entusiasmo para continuar sus sacrificios en defensa del Trono legitimo y de la patria, merecen ser transmitidos á la posteridad para perpetuar la grata memoria de las virtudes militares que en momentos tan criticos como los de la terrible noche del 24 al 25 de Diciembre de 1836, demostraron con admiracion y aplauso universal. V. M. se dignó á la sazon conceder al general en jefe de aquel ejército el título de conde de Luchana en justa recompensa del sobresaliente mérito que contrajo á la cabeza de las tropas en aquella memorable jornada; y como ningun testimonio de aprecio puede tacharse de excesivo cuando se trata de un hecho de armas tan brillante como fecundo en ventajosos resultados, creo conducente para perpetuar en el ejército la memoria de aquel triunfo tan glorioso para el citado general en jefe como para las valientes y sufridas tropas que á sus órdenes le alcanzaron, el que el regimiento de Guias del enunciado ejército del Norte tome la denominacion de regimiento de Cazadores de Luchana, con cuyo objeto tengo el

honor de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si V. M. se dignase aprobarlo. Madrid 21 de Agosto de 1838.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Latre.

REAL DECRETO.

Deseando perpetuar la memoria del valor heroico y demás virtudes militares que con admiracion y aplauso universal desplegaron las tropas del ejército del norte en la terrible noche del 24 al 25 de Diciembre de 1836, libertando á la muy leal e invicta villa de Bilbao de ser víctima del furor de los enemigos; y convencido mi Real ánimo de las razones que al efecto me habeis expuesto en este dia, he venido en decretar que el batallón de infantería titulado Guias del general, 9º ligero, tome la denominacion de Cazadores de Luchana. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Esta rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 21 de Agosto de 1838.—A. D. Manuel de Latre.

Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.

El 25 del corriente el valiente comandante del resguardo de la provincia de Palencia D. Manuel de Carande, hizo prisioneros en Hermedes de Cervato á nueve facciosos, entre ellos el cabecilla Saturio García que los mandaba, aprendiéndoles 11 caballos y 4 yeguas, cargadas estas últimas de objetos de sus rapiñas, salvándose solo dos de los 11 facciosos de que se componía esta gavilla. Y en la mañana del 27 fueron pasados por las armas en la ciudad de Palencia el referido cabecilla Saturio, con los dos facciosos Tiburcio Delgado y Juan Ruiz, en virtud de sentencia del Consejo de Guerra, confirmada por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y en justo castigo de los asesinatos y ro-

bos que habian cometido en Baltanas y otros puntos de aquella provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Acordado por la Junta diocesana decimal el arrendamiento de tostones, aves, lino, cañamo, queso, rubia, ajos, cebollas, patatas y demás legumbres que por frutos del corriente año hayan correspondido y correspondan al diezmo en las ciudades comprendidas en la demarcacion de esta diócesis, se hace notorio al público, á fin de que las personas que quisieren interesarse en dicho arrendamiento lo hagan, en el concepto de que el remate se ha de celebrar en esta Intendencia el dia 13 del proximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, por partidos, vicariás, sexmos, ochavos ó diezmatorios particulares, segun mejor convenga á los licitadores, quienes podrán enterarse del pliego de condiciones en la escribanía de la Hacienda nacional, donde se hallará de manifiesto.

Para que este anuncio tenga la mayor publicidad, los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia le haran copiar inmediatamente que reciban el presente Boletín, y le fijaran en el parage mas público, en inteligencia que al que no lo hiciere se le exigirá la debida responsabilidad. Segovia 31 de Agosto de 1838.—P. A. D. S. I.
—Juan Bernardino de Leyra.

Parte no oficial.

Continúa la Instrucción adicional para la cobranza del Subsidio industrial y comercial, inserta en el número anterior.

TARIFA NÚM. 3º

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de población.

Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1,200
Id. de mas de 400 arrobas.	1,000
Id. de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 100 arrobas.	400
Id. de menos de 100 arrobas.	200

NOTA. En los países donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporción; entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.

Fábrica de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 150 arrobas.	600

De mas de 100 arrobas.	400
De mas de 60 arrobas.	300
De menos de 60 arrobas.	200
Por cada fábrica de aguardiente.	200
Por 10 arrobas de vino que se concepcione des-tilar de aumento, ó por su equivalente en o-rojo.	100
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80
Id. con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
Id. molinos de viento.	60
Id. tahonas, por cada piedra.	100
Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.	60
Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
Id de papel comun y de estraza.	150
Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Batanes, por cada dos mazos.	100
Lavaderos de lana.	500
Y ademas por cada mil arrobas que se concepcione lavarse en limpio.	200
Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar.	100
Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
Cada telar corriente de seda.	20
Cada telar corriente de algodón, lino ó cañamo.	40
Coches, calesas ó tartanas, por cada muio, mu-la, caballo ó yegua.	40
Los demás carriages, por cada caballería.	20
Id. los trágineros ó arrieros, por cada muio, mu-la ó caballo de carga ó para alquilar.	10
Id. por cada burro.	4
Por cada carreta de bueyes á la par.	20
Navieros: Por cada clase de embarcaciones que estén de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50.	4
NOTA. Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar aunque la tengan.	
Lavaderos de ropa, por cada banca.	4
Aguadores.	20
Memorialistas.	20
Vendedoras de periódicos.	20
Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juros, ó otras rentas de particulares: el cuatro por ciento de la retribución que perciban por su encargo; lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, inclusos los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.	
Mercaderes, trágineros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.	80
Empleados de los cabildos eclesiásticos en la administración y recaudación de los diezmos, rentas, de fincas, ó cualquiera otra perteneciente, el cuatro por ciento del sueldo ó retribución que perciban.	

TARIFA NUMERO 4º

20 & IV Años

*Industrias y profesiones que contribuyen segun la base
y volumen de sus industrias y profesiones en su respectiva
base de población.*

En el año de 1818 se han establecido las bases de contribución para las industrias y profesiones que contribuyen al presupuesto general del Estado, en su respectiva base de población.

CLASES.

CLASES.	Ciudades y pueblos de 20 000 habitantes, cuyo vecindario pase de 350 000 almas y los pueblos habitados de 15 000 a 350 000 almas.	De 15 000 a 20 000 almas.	De 10 000 a 15 000 almas.	De 6 000 a 10 000 almas.	De 3 000 a 6 000 almas.	De 1 000 a 3 000 almas.	De 500 a 1 000 almas.	De 200 a 500 almas.	De 100 a 200 almas.	De 50 a 100 almas.	De 20 a 50 almas.	De 10 a 20 almas.	De 5 a 10 almas.	De 2 a 5 almas.	De 1 a 2 almas.
1º	1600	1300	1000	700	400	200	150	100	80	60	40	30	20	12	8
2º	1000	800	600	400	300	200	100	80	60	50	40	30	20	12	8
3º	800	600	400	300	200	100	80	60	50	40	30	20	12	8	5
4º	500	400	300	200	100	80	60	50	40	30	20	12	8	5	3
5º	300	200	150	100	80	60	50	40	30	20	12	8	5	3	2
6º	200	150	100	80	60	50	40	30	20	12	8	5	3	2	1
7º	120	100	80	50	40	30	20	12	8	5	3	2	1	1	1
8º	80	60	50	40	30	20	12	8	5	3	2	1	1	1	1

PRIMERA CLASE

Primera clase de industrias y profesiones.

Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y a la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodón y lienzos, según el artículo 21 de la Real instrucción.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especería, ferretería y otros metales, joyería, géneros ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardientes, licores, cristales; los fabricantes de pieles y curtidos que poseen tenerías, según el citado artículo.

Segunda clase de industrias y profesiones.

Mercaderes que únicamente venden por menor en un mismo local ó tienda de géneros reunidos de lencería, algodón, seda y otras telas de moda; mercaderes de paños y demás géneros de lana; dueños de cabañas de ganado lanar, ó ganaderos.

Tercera clase de industrias y profesiones.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristales y otros efectos que venden malteses, tiroleses y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Abogados, escribanos de Cámara, médicos, cirujanos-médicos; arquitectos, abastecedores de carnes frescas y saladas, fondistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipe y peletería, de planchas de cobre, plomo y zinc;

mercaderes que venden ciñas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos ó de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; buticarios; diamantistas orifices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público y de diligencias; editores de almanaque; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; mangüiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de los tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes de ganado de cerda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales; de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas; de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada, y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos; de licores y aguardientes; fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estufas, chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo; id. de cintas y listonería; fabricantes de fornitorias y equipos militares; cafés.

SEGUNDA CLASE

Sexta clase de industrias y profesiones.

Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabón de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas; tiendas de vidrio y loza del país; fabricantes y mercaderes de alfombras; tiendas de perfumería; tratantes en tocino; id. en cortar madera; tiendas de juguetes y baratijas; tiendas de modistas; tabernas; tapiceros; fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óptica y de anteojos; guanteros; oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tienda; cereos; confiteros; constructores de bajeles; casas de baños públicos; dentistas; ebanistas y ensambladores; ensayadores ó fieles contrastes; escultores, si venden obras agenes; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Séptima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca; id. de navajas y cuchillos; id. de estuches; id. de pez, alquitrán y cola; de tirantes, ligas, corsés y fajas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza; de instrumentos de fierro y acero; de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, estuco y marmol; de esteras y esparto; de hule y encerados, de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidon; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio, litargirio, ocre y demás preparaciones minerales ó productos químicos; fabricantes y mercaderes de botones; id. de velones, quinqués, candeleros y palomitorias; fagoneros; floristas y almacenes de flores; fun-

didores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques, de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velámen para buques, de cables, jarcia y áncoras; guarnicioneros ó tabareros; gabinetes de lectura; gabinetes de curiosidades; impresores de estampas; tiendas de lana; lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucos; maestros canteros; maestros de baile, esgrima y equitacion; montereros; alquiladores de muebles y prederos; polvoristas; puestos de paja y rebada; pasamaneros; posaderos; peineros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores; relojeros; sastres; salchicheros; silleros de paja; sangradores, comadres y comadrones; salitreros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en polleria ó recoba con tienda ó puesto; tratantes de carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en ganado menor; tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabon; torneros; tallistas; vendedores al martillo; zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta; armeros y fabricantes de armas de fuego; abrillantadores de piedras finas, y esmaltadores; botilleros; bordadores; hornos de vizcochos; caldereros; carpinteros; cerrajeros; charolistas; carpinteros de ribera; constructores de pozos y norias; destiladores de aguardiente y licores; doradores; destajistas; estañeros; encuadernadores de libros; espaderos ó fabricantes de armas blancas; hostereros; herreros de grueso y de menudo; hujalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores; alojerías y chufierías; albarderos; alpargateros; agrimensores; anteros; buhoneiros; bodegoneros; batijojeros; basteros; broncistas y latoneros; fabricantes de corambres ó boteros; barberos; casas de juego de bolos, bochas, pelota y reñideros de gallos; corredores de ganado ó cuatropiea; establecimientos de baños públicos en el río; coleteros y calzoneros; cocineros; carteros; cotilleros; corraleros; cabreros y lecheros; cabestreros; cedaceros; cesteros; colchoneros; cordóneros y botoneros; toneleros; cuberos y vendedores de corchos; cardadores; constructores de pesos y medidas; cinceladores; chamazileros ó tratantes en trastos viejos; cordeleros ó fabricantes de cuerda; fabricantes de colores preparados para pintar; fabricantes y expendedores de oblesas, lacres y fósforos; bolleros, bizcocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslumbradores de paños; encajeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleros; jalmeros; herbolarios; fabricantes de hornos; herradores ó albéitares; hormeros; matadores de rastro; mercaderes en puestos sin tienda ni cajones; mondongueros, tripicalleros y menuderos; mauleros ó tratantes en retales; neverías; ulleros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado; peluqueros; puestos de agua de nieve; quitamanchas; roperos de viejo; revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos; revendedores de alhajas y efectos portátiles; tratantes en trapo y papel viejo; tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo; tratantes en libros viejos en puestos ó portales; tratantes en huevos, manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras; vaciadores de navajas; puestos de agua natural con cajones ó toldo.

(Se concluirá.)

A V I S O S.

Debiéndose vender en pública subasta todos los granos que se hayan recolectado y recolecten por diezmos y primicias en el corriente año decimal, en las cillas de los pueblos de la abadía de Medina del Campo y los mediados con Avila, tomando por base el precio corriente que tenga cada fanega en el mercado de Medina como cabeza de aquel depósito, se hace saber para que las personas que quieran interesarse en dicha venta, que ha de verificar por pueblos, puedan acudir á la escribanía de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, que está á cargo de D. Genaro Herrero Blanco, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de observarse; teniendo entendido que el primer remate se verificará el dia 13 del corriente; el segundo el 18, y el tercero y ultimo el 23 del mismo, todos á la hora de las doce del dia, en los estrados de aquella Intendencia.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecución de la obra que ha de hacerse en el molino harinero, sito bajo el puente de S. Lorenzo de esta ciudad, perteneciente á la nación, acuda á la contaduría de Arbitrios de Amortización de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones; teniendo entendido se halla presupuestada dicha obra en 1752 rs. 17 mrs., y que su remate se ha de celebrar el dia 10 del corriente, á las once de su mañana en la casa Intendencia de la provincia.

A N U N C I O S.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Monterrubio, en esta provincia, su población es de 50 vecinos, y la dotación será la que se convenga con el Ayuntamiento, con mas, permitir la asistencia de varios caseríos situados á media legua. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la referida villa, hasta el 20 del corriente, en cuyo dia se proveerá.

Quien quisiera hacer postura á la obra de albañilería que se ha de ejecutar en el puente titulado de Parapajas, término de Arevalillo en esta provincia, podrá presentarse ante la justicia del mismo pueblo, quien manifestará el pliego de condiciones; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 15 del corriente.

P E R D I D A.

El dia 28 del corriente ha faltado de los prados de Lobones un pollino de edad cerrada, entero, color castaño claro, en las nalgas tiene cicatrices, muy lanado, un poco relajado de los pechos; si alguna persona supiese de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Benito Hernan Gomez, vecino de Valverde el Majano quien lo agradecerá.

HALLAZGO.

La persona á quien se le hubiese perdido un macho aparejado que se encontró en la noche del dia 30 del pasado, acudirá á casa de José Contreras, que vive calle de la Muerte y la Vida, núm. 44, que dando las señas y el hallazgo se le entregará.